

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Accionante: **BLANCA HILDA MEDINA CAVANZO** c.c. 32.539.412
Accionado : FIDUPREVISORA S.A.

Radicado : 050013103001 – **2020-00224**- 00

Asunto: Decide Incidente Desacato

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, en calidad de Representante Legal de la **UFIDUPREVISORA S.A.**, siendo la accionante la señora **BLANCA HILDA MEDINA CAVANZO**.

ANTECEDENTES:

Desde el día 23 de septiembre de 2020 este despacho profirió sentencia en la que se tuteló el derecho fundamental de PETICIÓN formulado por la señora **BLANCA HILDA MEDINA CAVANZO**, ordenándole a la **FIDUPREVISORA S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación diera respuesta a la accionante sobre lo por ella solicitado, esto es, el derecho de petición sobre SOLICITUD DE EXPEDICION DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA N° 041 DE LA DOCENTE BLANDA HILDA MEDINA CAVANZO de fecha julio 3 de 2020, solicitud que constituye el objeto del presente trámite incidental.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.¹

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere

¹ Como principio general, es competencia de los jueces de primera instancia velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, aplicando el procedimiento y las medidas descritas en los artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, aún en los casos en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado o por la Corte Constitucional en sede de revisión. Sobre el particular se expresó en la sentencia T-458 de junio 5 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad.” (Tomado del Auto A068A de 2010, M. P. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, Corte Constitucional).

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En este caso a la entidad accionada se le ha dado un tiempo más que prudencial, no solo para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela por el derecho de petición, sino también como oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin que ninguna de las dos posibilidades se hayan dado en este caso, dejando sin amparo al derecho fundamental de la ciudadana, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, con primacía de los derechos fundamentales como lo pregona nuestra Constitución Política.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, a la señora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, se le impondrá como sanción *adecuada y razonable* conforme a las circunstancias antes descritas por desacato del fallo de tutela, **ARRESTO DE CINCO (05) DIAS** y **MULTA de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá al INPEC y a la Policía Nacional para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el Domicilio de la sancionada bajo supervisión del Inpec, igualmente a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a *consulta* ante el Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **SANCIONAR** por desacato a la señora representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, dentro de esta acción de tutela que fuera promovida por la señora **BLANDA HILDA MEDINA CAVANZO** identificada con c.c. 32.539.412, en razón de las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones a la doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** como representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.:** el **ARRESTO** de cinco (5) días y **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y la multa.

TERCERO: Esta decisión será **Consultada** ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

CUARTO: Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional, El Inpec y la **FIDUPREVISORA S.A.** para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

QUINTO: ORDENAR a la señora representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A, señora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces, el *cumplimiento* estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 consistente en **RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, de respuesta a la accionante sobre lo por ella solicitado, esto es, el derecho de petición SOLICITUD DE EXPEDICION DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA N° 041 DE LA DOCENTE BLANDA HILDA MEDINA CAVANZO de fecha julio 3 de 2020, solicitud que constituye el objeto del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

DGP